

**ACUERDO Nro. 254/2019**

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes septiembre de 2019, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

La presentación efectuada por el Abog. Carlos Eduardo López en el concurso n° 187 Juzgado Correccional en lo Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital, contra la calificación de su examen de oposición y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad a lo normado por el Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, insta formal impugnación a la calificación de la prueba de oposición efectuada por el cuerpo evaluador (jurados designados). Solicita que, atento la gravedad de las situaciones que expone, se designe consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia, para que emitan opinión al respecto, o bien se requiera la intervención del Jurado Suplente para que, asegurando la garantía del doble anonimato, principio rector de los concursos celebrados, proceda a nueva corrección de las pruebas de oposición. Advierte y entiende que existe arbitrariedad y diferencias respecto del criterio evaluador.

Con relación al Caso n° 1 realiza comparaciones de su calificación con la de otros concursantes a los que se les otorgó una puntuación mayor sin perjuicio de que arribaron a soluciones – según entiende- incorrectas, por las pautas estipuladas por el jurado evaluador.

Indica que el jurado subrayó: "...el concursante conoce perfectamente la normativa aplicable al caso y argumenta sólidamente la cuestión temporal planteada. La resolución del caso es correcta, la calificación y normas aplicables también, y es meritorio considerar los derechos del niño" y no obstante, de un modo arbitrario, se le otorgaron sólo 20 (veinte) puntos.

Con relación al caso n° 2, se expone sobre la competencia del Juzgado Correccional y señala que la consigna propuesta por el evaluador fue "por demás confusa, inapropiada e incompleta", producida al parecer por el desconocimiento al tratarse de una letrada de otra jurisdicción, sobre la competencia material asignada al Juzgado Correccional Penal en nuestro sistema procesal provincial.

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Realiza nuevamente comparaciones con otros postulantes y expresa que es –a su entender- inaceptable que se dé por válido el caso propuesto, identificado como (caso 2), como su consigna, ya que, de acuerdo a las pautas fijadas se pretendía el dictado de una resolución (sea de absolución o de condena) contraria a la ley. Que si se obró por desconocimiento de la normativa legal, al momento de su calificación, debe –a su criterio- primar la vigencia de la ley y del Estado de Derecho.

Manifiesta que el dictamen del jurado no es vinculante por lo que solicita se resuelva dejando de lado la calificación otorgada y se haga lugar a su planteo. Que se designe consultor técnico. Invoca criterio sentado en Concurso n° 123.

Cita doctrina de la CSJ en fallo “Acosta c/Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán” y se reserva el derecho de iniciar acciones legales agotada la presente vía.

II.- Corresponde seguidamente analizar las impugnaciones dirigidas contra el dictamen del examen de oposición elaborado por el Jurado. El Consejo, en uso de las atribuciones conferidas reglamentariamente decidió correr vista al jurado evaluador para su informe, quien se expidió en fecha 25 de julio de 2019 en los siguientes términos:

*“Sr. Presidente Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán Presente. Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., y por su intermedio a los demás miembros del CAM, a fin de elevar nuestro dictamen en relación con las impugnaciones que fueran articuladas en contra de nuestro dictamen final sobre las pruebas de oposición del concurso N2 187. Tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de este jurado en el Concurso 187 para la designación de Juez Correccional en lo Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital, el Jurado arriba a las siguientes conclusiones.*

#### *Consideraciones generales*

*En primer lugar, cabe señalar que según lo normado por el artículo 43 del RICAM los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde la notificación del dictamen final emitido por el jurado, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita y solo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen". No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado*

*En consecuencia, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por ellos/as.*

*Estas breves aclaraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.*

*Las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales — que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas— no resultan suficientes para fundamentar los agravios que se invocan.*

*En orden a la evaluación de las pruebas escritas es pertinente destacar que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos.*

*IV. Impugnación del concursante N° 14, Dr. Carlos Eduardo López.*

*CASO N° 1 En honor a la brevedad, atento la extensión de los agravios, damos por reproducidos los mismos. La propuesta del concursante en relación con el caso N° 1 fue valorada con un puntaje equivalente al 73% (20 puntos), un puntaje ciertamente elevado, que debió ser menguado porque el concursante incurrió en el error de dirigirse al Jurado en la introducción realizada a la sentencia, y con una "nota" inserta en la propia sentencia, circunstancia que el Jurado decidió tomar en cuenta de manera negativa, en lugar de generar la invalidación de la oposición. Por otra parte, no ha de ser admitido como válido el análisis comparativo que propone el recurrente, en relación con la solución a la que arribó cada uno de los concursantes, ya que el ámbito de la discusión jurídica, es el de verdades contingentes, en relación a lo cual la mejor solución es generalmente aquella que contiene una fundamentación más propicia, nutrida, relevante, sin perjuicio de los resultados concretos. Se menciona esto, por cuanto, el puntaje de cada postulante no es el resultado de una operación aritmética de suma y resta de errores y precisiones, sino de la importancia de la argumentación y relevancia de los yerros y aciertos. Es por ello que consideramos que el recurso debe ser rechazado, confirmándose el puntaje asignado. CASO n° 2*

*El recurrente, por los fundamentos que desarrolla, pretende la nulidad del caso N° 2, en virtud de considerar, incompetente al Juez Correccional para resolver el caso propuesto, aludiendo también a la inseguridad generada por la ausencia de referencia a la fecha en la consigna dada. En relación con el caso 2, se asignaron al concursante 12 puntos en base a las siguientes consideraciones formuladas en general:*

*En relación con la competencia material del juzgado correccional, no se considerará valiosa la opción por la declaración lisa y llana de incompetencia, en tanto la premisa del caso es clara en cuanto a que no es esta la cuestión a resolver.*

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Por otro lado, la instancia del dictado de la sentencia -cuando no hubo modificación de la calificación en esa instancia y el mismo juez intervino en la etapa intermedia- es inoportuna para tal declaración. Esto en particular, cuando existían alternativas argumentales para brindar una explicación razonable la intervención del juzgado correccional (bien fijar la fecha del hecho con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.347 -B.O. 6/1/2017-, bien dar por dirimida esta cuestión en una oportunidad procesal anterior, bien darle tratamiento realizando una interpretación de alcance principialista, teniendo en consideración que el desplazamiento de la regulación de los homicidios imprudentes calificados por la conducción vehicular al artículo 84 bis del CP, no modifica la primigenia voluntad del legislador provincial de asignar dicha competencia al juez correccional). En lo particular se dijo: Análisis del caso: El postulante opta por declararse incompetente, con lo que elude el tratamiento de las cuestiones propuestas en la premisa del caso e impide evaluar las condiciones técnicas del candidato a través del análisis de las cuestiones que este jurado se propuso hacerlo. Tal como lo referimos al responder al recurso formulado por el Concurante N2 9, consideramos que la pretensión del recurrente no es atendible, en tanto, si bien la declaración de incompetencia, en un determinado contexto (que el hecho hubiera ocurrido con posterioridad al mes de enero de 2017) sería una solución posible, esta circunstancia fue atendida y motivó que se le asignara un puntaje intermedio. Sin embargo, lo que no puede soslayar el recurrente, es que la solución que propuso, significó tener por ocurrido el hecho con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.347-B.O. 6/1/2017-, siendo esto contradictorio con las premisas del caso, que claramente daban por indiscutida la competencia del Juzgado en lo Correccional -no sólo por lo que se indicó expresamente como consigna, sino también, por la instancia procesal en que debía Intervenir el Magistrado, que presuponía se habían sorteado ya las instancias de control-. Por ello, la negación de la competencia que realiza el concursante, presupone la agregación tácita de un elemento que el caso no presentaba: que el hecho ocurrió estando ya vigente la reforma legal agravatoria.

La referencia a la impropiedad de la presentación por parte del Jurado de un caso que genere inseguridades al concursante, no sólo es extemporánea, ya que no impugnó el caso al momento de que el mismo fue presentado en la instancia de oposición, sino que pasa por alto que uno de los elementos que el Jurado puede valorar, es precisamente la forma y herramientas usadas para lidiar con ciertas inseguridades. Con ello se define el perfil que el concursante presenta como candidato a desempeñar un cargo de suma relevancia republicana. Consideramos, en suma, que se debe rechazar el recurso deducido. Fdo. Dres: Goyeneche, Turbay y Reynaga”.

Debe desestimarse el planteo en análisis al compartir este Consejo los argumentos y fundamentos vertidos el tribunal.

Los reproches no han logrado demostrar la existencia de un criterio arbitrario por parte del jurado. Por el contrario, la discrepancia con los parámetros y fundamentaciones explicitados debidamente por el jurado no pueden considerarse arbitrariedad manifiesta.

Tampoco puede admitirse que en este caso concreto el Consejo pueda subrogar al evaluador en su tarea calificativa, toda vez que esa función ha sido conferida atendiendo a la necesidad de contar con un análisis técnico según parámetros igualitarios. Este dictamen técnico, en el presente concurso es fundado y motivado suficientemente.

Por todo ello, el puntaje asignado al letrado en su examen de oposición es razonable y ajustado a lo establecido normativamente por el Reglamento Interno del CAM, confirmándose el puntaje asignado a cada caso.

En último término es preciso señalar que al no surgir los vicios de arbitrariedad que chaca al dictamen del evaluador, es inconducente pronunciarse sobre el pedido de consultor técnico efectuado en el recurso.

Por lo expuesto,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

### ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el postulante Carlos Eduardo López en el concurso N° 187 (Juzgado Correccional en lo Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición, conforme a lo considerado.

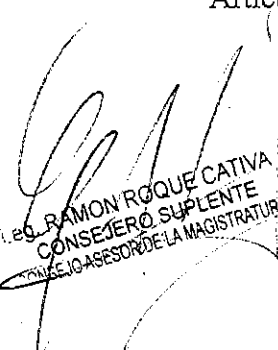
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el Acuerdo al presentante poniendo en consideración que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno.


Artículo 3º: **PUBLICAR** el presente en el sitio web del Consejo Asesor de la Magistratura.

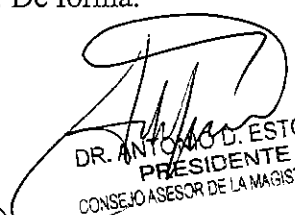
Artículo 4º: De forma.

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. RAMON ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. RAMON EDUARDO ALBARRACIN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

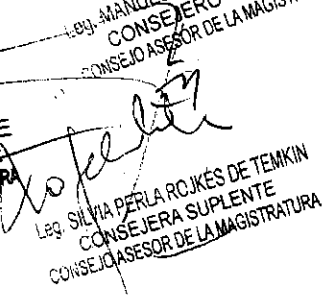
  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

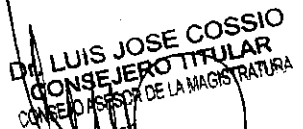
  
DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. SILVIA PERLA ROKJES DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA